

Cartagena de Indias D.T. y C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	CONCILIACIÓN JUDICIAL
Radicado	13-001-23-31-000-2001-01522-00
Demandante	ALMACENES DE DEPÓSITO ALMAVIVA
Demandado	DIAN
Tema	<i>Conciliación judicial – Ley 2010 de 2019 y Decreto 1014 de 2020.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre ALMACENES DE DEPÓSITO ALMAVIVA ya la DIAN, realizado el 31 de diciembre de 2020.

II.- ANTECEDENTES

2.1 La demanda¹

A través de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad ALMACENES DE DEPÓSITO ALMAVIVA demandó a la DIAN para efectos de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 000488 del 22 de marzo de 2001 y la Resolución No. 001077 del 11 de junio de 2001, por medio de la cual se le impuso una sanción por valor de \$100.000.000. Que, en consecuencia de lo anterior, pretendía que se declarara que ALMAVIVA no estaba obligada a cancelar ninguna multa.

Como sustento de lo anterior, la empresa actora sostuvo que el 19 de junio de 1999, ALMAVIVA S.A., (depósito autorizado por la DIAN), recibió una mercancía de importación consignada a la empresa LG ELECTRONICS PANAMÁ S.A. Que el 14 de julio de 1999, ALMAVIVA S.A., detectó un faltante en el cargamento antes citado, representado en la cantidad de 132 videograbadoras de la referencia LG-470M y 100 videograbadoras de la referencia LG-A590M. Que la mercancía hurtada, tenía un valor de \$50.000.000,00, y se encontraba sin nacionalizar. Que ALMAVIVA S.A., realizó la respectiva denuncia el 16 de julio de 1999, y la misma dio como resultado la acusación, por parte de la Fiscalía General de la Nación, de los empleados de la compañía de vigilancia "Vigías del Caribe", quienes confesaron su culpabilidad, (dos de los inculpados se acogieron a sentencia anticipada y

¹ Folios 2-14 c/no 1



13-001-33-31-000-2001-01522-00

reconocieron los cargos); sin embargo, una tercera persona no aceptó los cargos y para la fecha de presentación de esta demanda, se encontraba a la espera de conocer la sentencia penal.

Manifiesta que, en cumplimiento de sus obligaciones, ALMAVIVA informó a la DIAN sobre los hechos ocurridos en el depósito de mercancía, mediante comunicación 661-1-211988 del 9 de septiembre de 1999; sin embargo, el 27 de diciembre de 2000, la División de Fiscalización de Aduanas de Cartagena profirió el requerimiento especial 193, acusando a ALMAVIVA de estar involucrada en una operación de contrabando, y proponiendo una multa de \$100.000.000. Añade, que ALMAVIVA dio contestación oportuna al requerimiento enviado el 27 de diciembre de 2000, pero la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales decidió sancionarlo con la multa de \$100.000.000

2.2 Contestación de la demanda ²

La Nación – Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por intermedio de apoderado judicial, dio contestación a la demanda, explicando que del Depósito ALMAVIVA, salieron unas mercancías sin autorización de la autoridad aduanera, lo que implicó que las mismas ingresaran al territorio nacional como contrabando, pues el depósito en comento no demostró los documentos que acreditaran la nacionalización de la mercancía, ni las puso a disposición de la Dian cuando se les requirió.

Argumentó, que el depósito ALMAVIVA sí es responsable de la conducta por la cual se le sanciona, pues ostenta la calidad de tenedor de la mercancía perdida, la cual debía ser protegida, por lo que se le reprocha su gestión descuidada y negligente en la custodia de la misma; así mismo; también se le recrimina el hecho de no haber informado lo sucedido a la aduna de manera oportuna, sino que se esperó hasta la realización de la visita de supervisión para informar, de manera tardía, tales hechos.

Sostuvo que se sancionaba a ALMAVIVA, en su calidad de tenedor de la mercancía, ya que la conducta de dicho depósito revela un incumplimiento de su obligación general de custodia y su deber específico de solo permitir la salida de la mercancía, cuando ésta ya haya cumplido con los requisitos legales. Frente a la exigente de responsabilidad expuso, que la accionante no demostró, dentro del trámite administrativo, que el depósito hubiera tomado todas las medidas necesarias, de diligencia y cuidado, para evitar el hurto de los bienes sometidos a custodia. Además, tampoco se probó que la

² Folio 95-101



13-001-33-31-000-2001-01522-00

mercancía hurtada fuera la misma por la cual se abrió el proceso penal en el que resultaron privados de la libertad unos civiles; ni se demostró la existencia o no del vínculo de dichos civiles con el depósito, pues ese vínculo no solo se predica de los trabajadores, sino, también, de los contratistas.

2.3 Sentencia de primera instancia³

El 2 de junio de 2017, este Tribunal dictó sentencia de primera instancia en el caso de marras, negando las pretensiones de la mismas, argumentando que los depósitos son los responsables de la recepción, guarda y custodia de las mercancías entregadas por la Autoridad administrativa aduanera, mientras se realizan los trámites legales pertinentes para su exportación o importación; por ello, son responsable de la conservación y entrega del bien encomendado en las mismas condiciones en las que fue acogido.

Que, en el caso de marras, se evidenció la imposibilidad de la empresa demandante de poner a disposición de la DIAN, la mercancía requerida por dicha entidad, toda vez que la misma fue hurtada por terceros (el 14 de julio 1999), y ALMAVIVA no puso en conocimiento de ello a la DIAN de manera oportuna; sino que dicha entidad se enteró de lo sucedido el 30 de agosto de 1999 en el intermedio de una auditoría realizada en sus instalaciones, por la DIAN; solo hasta el 9 de septiembre de 1999, el Depósito ALMAVIVA S.A., comunicó formalmente a la DIAN – División de Comercio Exterior, que en sus instalaciones, el 14 de julio de 1999, se había cometido un hurto de una mercancía.

Que tampoco demostró la existencia de una eximente de responsabilidad, en las condiciones establecidas en el art. 1171 del Código de Comercio, como quiera que no probó que se hubieran tomado todas las medidas para resguardar la mercancía.

2.4 Recurso de apelación y trámite de segunda instancia

La empresa actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión argumentando su desacuerdo con la negativa de este Tribunal; sin embargo, el mismo no fue concedido por este Tribunal, conforme se indicó en auto del 15 de diciembre de 2017⁴, como quiera que la impugnación se interpuso de forma extemporánea.

³ Folio 359-371

⁴ Folio 992



13-001-33-31-000-2001-01522-00

Contra la decisión anterior se presentó recurso de reposición y en subsidio queja que fue resuelto por auto del 4 de octubre de 2018⁵, accediéndose a la reposición y concediéndose, por ende, el recurso de apelación mencionado.

El proceso fue enviado al superior para decidir la apelación en mención, siendo admitido el 19 de diciembre de 2018 y corriéndose traslado para alegar de conclusión, de manera inmediata. El 8 de octubre de 2020 el apoderado de ALMAVIVA hizo llegar al expediente un memorial en le que ponía en conocimiento de la Jurisdicción la radicación de una solicitud de conciliación contenciosa administrativa ante la DIAN.

El 18 y 21 de enero de 2021, tanto el apoderado de la parte accionante, como el defensor de la DIAN informaron que el 31 de diciembre de 2020 se había llevado a cabo la conciliación en mención⁶.

2.5 Del acuerdo de conciliación⁷

Conforme con documento visible a folio 67 del expediente de segunda instancia, ALMAVIVA ofreció pagar el 50% de la sanción actualizada, con fundamento en el inciso 4 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto 1014 de 2020, así:

Valor de la sanción	\$100.000.000
Sanción actualizada	\$197.100.000
50% del valor actualizado	\$98.550.000
Total a pagar	\$98.550.000

La propuesta anterior fue aceptada y aprobada por la DIAN mediante Acta No. 118 del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Jurídica.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Generalidades de la conciliación extrajudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por

⁵ Folio 457-458

⁶ Folio 66-68 cdno apelaciones

⁷ Folio



13-001-33-31-000-2001-01522-00

si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Respecto de los requisitos generales para la aprobación del acuerdo conciliatorio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido los siguientes⁸:

- a) Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 44 C. P. C., 149 C. C. A.).
- b) Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, y además ser de carácter particular y contenido económico.
- c) No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio.
- d) Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 65A de la Ley 23 de 1991.
- e) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65A Ley 23/91, mod. Art. 73 Ley 446/98).

En el presente caso, el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes se rige por el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019⁹ y el artículo 3 del Decreto 688 de 2020 que establecen lo siguiente:

Artículo 118 de la Ley 2010 de 2019:

ARTÍCULO 118. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. *Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 21 de septiembre de 2017, núm. único de radicación: 25000-23-24-000-2011-00538-01.

⁹ "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones."



13-001-33-31-000-2001-01522-00

nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

(...)

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) **hasta el día 30 de junio de 2020.**



13-001-33-31-000-2001-01522-00

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6o. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación. (...)

Artículo 3 del Decreto Legislativo 688 del 2020:



ARTÍCULO 3. PLAZOS PARA LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO Y FAVORABILIDAD TRIBUTARIA. La solicitud de conciliación y de terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria, de que tratan los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, **podrá ser presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y demás autoridades competentes, hasta el día treinta (30) de noviembre de 2020. El acta de la conciliación o terminación deberá suscribirse a más tardar el día treinta y uno (31) de diciembre de 2020.** En el caso de la conciliación, el acuerdo debe presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

PARÁGRAFO. La ampliación del plazo del artículo 120 de la Ley 2010 de 2019, de que trata el presente artículo, es aplicable a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a las entidades territoriales.

3.2 CASO CONCRETO

3.2.1 Hechos relevantes probados.

Para acreditar los hechos descritos en la solicitud de conciliación se allegaron los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 000488 del 22 de marzo de 2001 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la DIAN-Cartagena, donde se impone una sanción aduanera, por valor de \$100.000.000¹⁰
- Copia de la Resolución No. No. 001077 del 11 de junio de 2001, por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración, confirmando la totalidad del anterior acto administrativo¹¹.
- Memorial de fecha 2 de octubre de 2020 donde la parte demandante solicita a la DIAN que se apruebe el acuerdo conciliatorio presentado, en el que se ofrece el pago de \$98.550.000¹².
- Recibo oficial de pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias de fecha 30 de septiembre de 2020, expedido por la DIAN-Cartagena, donde se certifica el pago de \$98.550.000¹³.

¹⁰ Folio 232-238 cdno 2

¹¹ Folio 270-285 cdno 2

¹² Folio 62-64 cdno segunda instancia

¹³ Folio 73 cdno segunda instancia



13-001-33-31-000-2001-01522-00

- Acta No. 118 del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Jurídica del suscrita el 31 de diciembre de 2020 en la que se decide conciliar el proceso contencioso administrativo con radicado 13-001-23-31-000-2001-01522-00, por el valor de \$98.550.000¹⁴.
- Conciliación suscrita el 31 de diciembre de 2020, por los representantes del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN y el representante legal de Almaviva¹⁵

3.2.2 Valoración de las pruebas de cara al marco jurídico que regula la conciliación extrajudicial.

Para el Consejo de Estado, Sección Tercera¹⁶, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios **idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia**, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto. La decisión así adoptada no implica que se desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no sólo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes, máxime cuando en tratándose del patrimonio e interés públicos, no es posible omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado.

Así las cosas, entra la Sala a analizar si en la conciliación que se estudia se cumplen las exigencias antes mencionadas concordante con los parámetros consagrados en el artículo Art. 118 de la Ley 2010 de 2019¹⁷ y Decreto 688 de 2021:

a) Que el asunto sea conciliable.

Cabe traer a colación que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante el Acta 111 de 12 de julio de 2009, estableció su posición institucional respecto de los

¹⁴ Folios 74-75 cdno segunda instancia

¹⁵ Folio 77-78 cdno segunda instancia

¹⁶ Consejo de Estado Sección tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Sentencia de fecha 30 de enero de 2003, Expediente No. 08001-23-31-000-1999-0683-01 (22232)

¹⁷ "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones."



13-001-33-31-000-2001-01522-00

asuntos que, en su consideración, **NO** resultan ser conciliables conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, donde no incluyó en el listado los asuntos aduaneros, es decir, este último puede ser susceptible de conciliación:

"[...] Los asuntos de carácter tributario comprenden tanto los tributos internos como externos (asuntos aduaneros); así como el cumplimiento de los mecanismos para su adecuado recaudo y control (sanciones). [...]"

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio, [...] la Dirección Jurídica sugiere que no serán susceptibles de ser conciliadas, las solicitudes que versen sobre los siguientes temas:

- *Las liquidaciones oficiales de impuestos nacionales de que trata el Estatuto Tributario Título IV Capítulo II, es decir: Artículo 697 y ss. Liquidación de corrección aritmética. Artículo 702 y ss. Liquidación de revisión. Artículo 715 y ss. Liquidación de aforo.*
- *Las sanciones definidas en el Título III del Estatuto Tributario, a saber: 1. Artículo 634 y ss. Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones. Artículo 636. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por entidades autorizadas. 2. Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias (Artículo 641 y ss. Del Estatuto Tributario 3. Sanciones relativas a informaciones y expedición de facturas (Artículo 651 y ss. del Estatuto Tributario) 4. Sanciones relacionadas con la contabilidad y de clausura del establecimiento (Artículo 655 y ss. del E.T.) 5. Sanciones relativas a las certificaciones de contadores públicos (Artículo 659 y ss. Del E.T.). 6. Sanciones específicas para cada tributo. (Artículo 662 y ss. Del E.T.). 7. Sanciones a notarios y a otros funcionarios. (Artículo 672 y ss. Del E.T.).*
- *Las liquidaciones oficiales de Tributos Aduaneros que trata el Decreto 2685 de 1999, "Estatuto Aduanero" en el Capítulo XIV Sección II, a saber: Artículo 513. Liquidación oficial de corrección. Artículo 514. Liquidación oficial de revisión de valor.*
- *Los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros [...]"*

Como puede apreciarse, en dicha Acta el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la DIAN, no incluyó los asuntos aduaneros, como aquellos asuntos que por ser de naturaleza tributaria "no serán susceptibles de ser conciliadas", así como tampoco incluyó temas relacionados con las sanciones impuestas en dicho ámbito.

Aclarado lo anterior, se pasa entonces analizar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 11 de la Ley 2010 de 2019¹⁸ y Decreto 688 de 2020 (agregar el artículo del ultimo decreto):

REQUISITO	CUMPLE	OBSERVACIONES
"Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley." (27 de diciembre de 2019)	sí	La demanda fue presentada el 12 de octubre de 2001 (fl. 13).

¹⁸ "Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones."



13-001-33-31-000-2001-01522-00

"Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración."	sí	La demanda fue admitida el 18 de diciembre de 2001 (fl. 90) .
"Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial."	sí	El proceso se encontraba surtiendo la segunda instancia en el Consejo de Estado, toda vez que mediante auto del 19 de diciembre de 2018 se admitió el recurso interpuesto por ALMAVIVA (fl. 4 cdno 2da inst.) y el 8 de marzo de 2021 se devolvió el proceso a este Tribunal para que se aprobara la conciliación.
"Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores."	sí	A folio 72 del cdno de 2da instancia reposa el recibo de pago por \$98.550.000
"Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto."	no	No aplica.
Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de noviembre de 2020 .	sí	La solicitud de conciliación se radicó el 6 de octubre de 2020 (fl. 60-64 cdno 2da inst.).
<i>El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de diciembre de 2020</i>	sí	El acta se suscribió el 31 de diciembre de 2020 (fl. 77-78 cdno 2da inst.)
"No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos."	sí	Según consta en certificado visible a folio 73 cdno apelaciones, expedido por la Jefatura de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena
"En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías."	sí	Es un proceso que versa acerca de una sanción aduanera por incumplimiento de las obligaciones de un Depósito.
"Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo."	sí	El proceso se encontraba ante el Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación.



13-001-33-31-000-2001-01522-00

Certificado de Existencia y Representación legal, donde conste la vigencia, representante legal, etc.	sí	Certificado aportado al expediente (fl. 71 cdno de 2 instancia).
---	----	--

Así las cosas, para esta Sala se observa que el asunto conciliado es de aquellos en los cuales es susceptible la conciliación y se cumple con los requisitos específicos para someter a conciliación el asunto aduanero.

b) Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El Decreto 1014 de 2020 determina la competencia del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para suscribir conciliaciones así:

“Artículo 1.6.4.1.1. Comités de conciliación y defensa judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN además de las funciones establecidas en la Ley 23 de 1991, Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, **tendrá competencia para acordar y suscribir las fórmulas conciliatorias y las actas de terminación por mutuo acuerdo, de que trata la Ley 2010 de 2019, de acuerdo con la distribución funcional que se establece en el presente capítulo.** (...). De las verificaciones y acuerdos que realicen el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y los Comités Especiales de Conciliación y terminación por mutuo acuerdo se levantará un acta en cada sesión suscrita por todos sus integrantes. (Negrilla fuera de texto)

En cuanto a Almacenes Generales de Depósito Almaviva, se tiene que la solicitud de conciliación fue presentada por el Dr. Camilo Cortes Duarte, mientras que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por Cesar Diaz Rocha, quienes ostentan los cargos de Primer y Segundo Suplente del Presidente de Almaviva, según consta en el certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fl. 71; 62-64 y 77-78 cdno de apelaciones).

3. Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

Para efectos de verificar si en el caso de marras se ha presentado el fenómeno jurídico de la caducidad, debe iniciarse por indicar que los actos administrativos demandados fueron la Resolución No. 000488 del 22 de marzo de 2001 y la Resolución No. 001077 del 11 de junio de 2001, notificada esta última el 12 de junio de 2001¹⁹. Teniendo en cuenta lo anterior, el plazo de 4 meses²⁰ para demandar las decisiones anteriores corrió desde el 13 de junio al

¹⁹ Folio 286 cdno 2

²⁰ Según el artículo 136 del CCA



13-001-33-31-000-2001-01522-00

13 de octubre de 2001; verificándose que la misma fue presentada el 12 de octubre de 2001²¹, es decir, en tiempo.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y no resulte contrario al interés del Estado.

Teniendo en cuenta lo estipulado en el Acta de Conciliación No. 118, se tomó como fundamento de derecho para la expedición del dicho acto administrativo, la Ley 2010 de 2020, el Decreto 1014 de 2020, que sobre la fórmula de conciliación, en este tipo de eventos, dispuso:

“Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada”.

En Resolución No. 000488 del 22 de marzo de 2001 y la Resolución No. 001077 del 11 de junio de 2001, se impuso el pago de una sanción por valor de **\$100.000.000**.

Asimismo, el acuerdo conciliatorio estuvo compuesto por los siguientes conceptos:

SANCIÓN	\$100.000.000
INTERESES	\$0
ACTUALIZACIÓN	\$97.100.000
TOTAL DE LA DEUDA	197.100.000
VALOR DE LA CONCILIACIÓN CORRESPONDIENTE AL 50% PAGADO	\$98.550.000

Lo anterior, permite concluir que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio del Estado, teniendo en cuenta que se cumplen todos los requisitos que determina la ley para su consolidación, así como, se evidencia que se respetó la fórmula de conciliación permitida por el legislador. Por lo anterior el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio.

Por las razones expuestas, y teniendo en cuenta las pruebas anexadas, así como las normas analizadas, se tiene que para el caso de marras el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio del Estado, por cuanto la

²¹ Folio 13 cdno 1



13-001-33-31-000-2001-01522-00

parte demandante deberá pagar el 50% del valor de la sanción actualizada, Acta No. 118 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, lo cual sigue lo dispuesto en la Ley para las conciliaciones extraprocesales de controversias relacionadas con sanciones aduaneras. Por lo anterior, la Sala aprobará el acuerdo conciliatorio en estudio.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre ALMACENES DE DEPÓSITO ALMAVIVA y la DIAN el día 31 de diciembre de 2020, por valor de noventa y ocho millones quinientos cincuenta mil pesos (\$98.550.000).

SEGUNDO: En consecuencia, **DESE POR TERMINADO** el presente asunto.

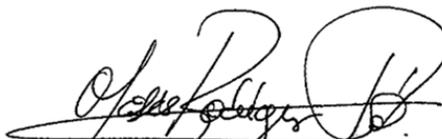
TERCERO: En firme esta providencia, expídanse a las partes, para el cumplimiento del acuerdo, con las constancias de ley, advirtiéndole que el acuerdo conciliatorio junto con la presente providencia presta mérito ejecutivo.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes demandante y demandada.

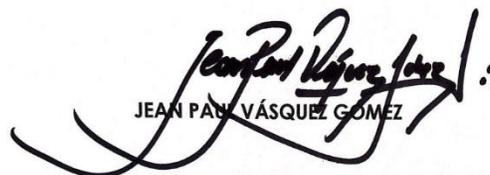
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 035 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ